



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20185501127501**



20185501127501

Bogotá, 21/11/2018

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

TRANSPORTES ESPECIALES PARA EVENTOS Y TURISMO Y CIA LTDA

CALLE 43 NO. 88-68

MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44254 de 08/11/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

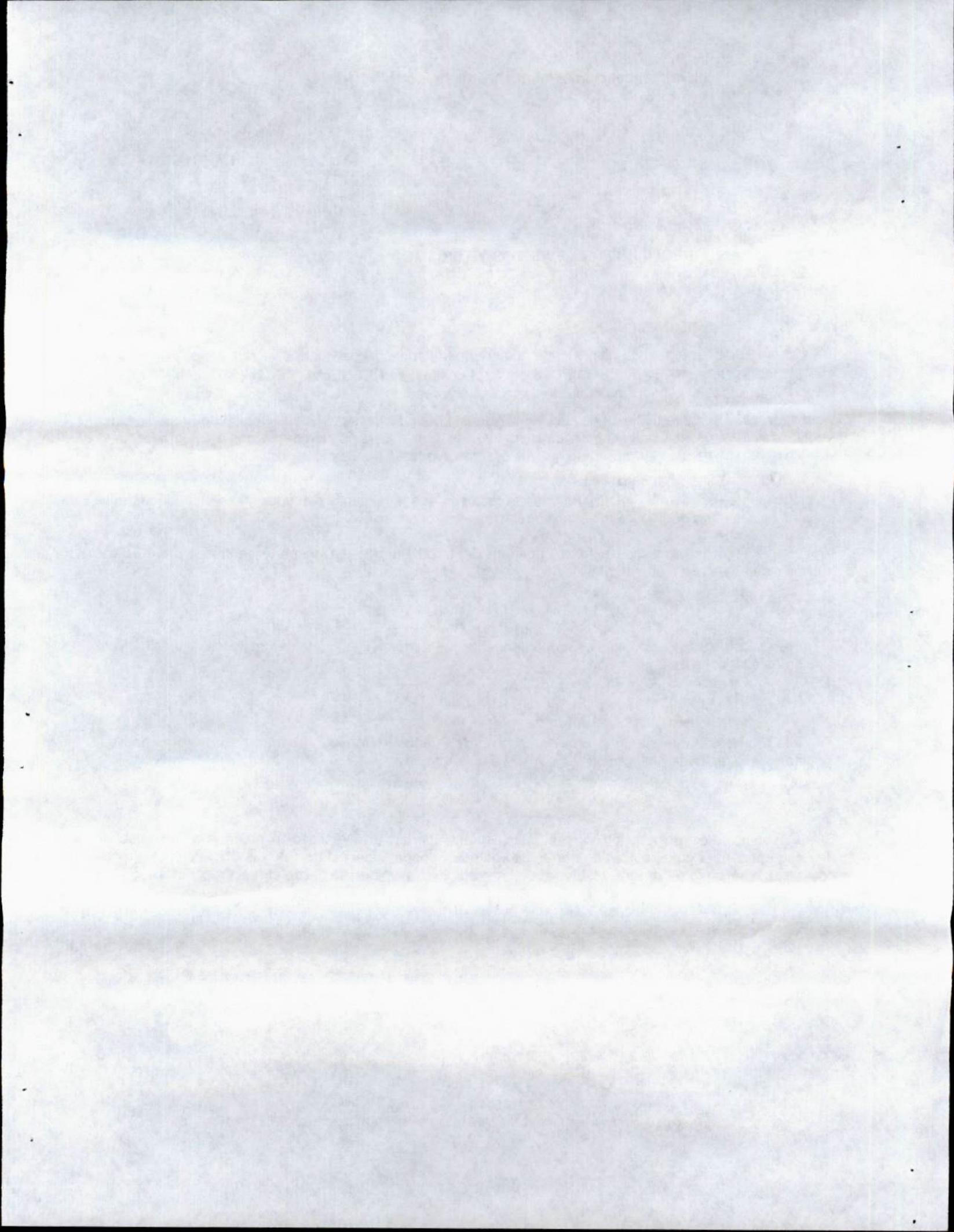
Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN

Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**





**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO

= 4 4 2 5 4

0 8 NOV 2018

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 48695 del 29 de septiembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transportes Especiales para Eventos y Turismo y Cia Ltda - Transe Ltda identificada con NIT 811030705-4.

LA SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 de 2000, el Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001 y demás normas concordantes, procede a resolver el recurso interpuesto.

I. CONSIDERANDO

- 1.1. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, la función de:

"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte".

- 1.2. Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte:

"1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte".

- 1.3. Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones:

"Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto".

- 1.4. En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de:

"9. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto".

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 48695 del 29 de septiembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transportes Especiales para Eventos y Turismo y Cia Ltda - Transe Ltda identificada con NIT 811030705-4

- 1.5. En concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de:

"13. Sancionar y aplicarlas sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor..."

- 1.6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece:

"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte".

- 1.7. El artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece:

"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte".

- 1.8. Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen diferentes disposiciones relacionadas con las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

- 1.9. Con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el sector transporte.

- 1.10. Mediante la Resolución número 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (en adelante RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

- 1.11. Al tiempo, el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen - destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (en adelante SIRTCC).

- 1.12. La Resolución número 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del RNDC a través de la página de internet

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 48695 del 29 de septiembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transportes Especiales para Eventos y Turismo y Cia Ltda - Transe Ltda identificada con NIT 811030705-4

<http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que, a partir de esa fecha Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control impondrá las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución precitada, en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996.

II. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 2.1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución número 88 del 7 de junio de 2011, concedió la habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga a Transportes Especiales para Eventos y Turismo y Cia Ltda - Transe Ltda identificada con NIT 811030705-4 (en adelante Transe).
- 2.2. Mediante la Resolución número 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó en el RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial número 48.705 del 15 de febrero de 2013.
- 2.3. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución número 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, deben de utilizar de forma obligatoria la herramienta del RNDC a través de la página de internet: <http://rndc.Mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de vigilancia, inspección y control impondrá las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución precitada.
- 2.4. Así las cosas, en uso de las facultades de vigilancia, inspección y control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida número 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga, de conformidad con lo establecido en la Resolución número 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, dentro de las cuales se encuentra la sociedad investigada.
- 2.5. Mediante oficio MT número 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, se da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio número 20158200152691.
- 2.6. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante Resolución número 15687 del 12 de agosto de 2015, ordenó abrir investigación administrativa en contra de Transe, a través de la cual le fueron formulados dos cargos de la siguiente manera: Cargo primero por presunto incumplimiento de la obligación de reportar a través del RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014; y cargo segundo por presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del RNDC, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.
- 2.7. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso, mediante guía RN422385574CO, el día 28 de agosto de 2015 en la dirección de domicilio registrado por la empresa ante Cámara de Comercio, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del C.P.A.C.A.
- 2.8. A través de radicado número 2015-560-066759-2 del 11 de septiembre de 2015, el señor Edwin Ovidio Yepes Valenzuela actuando en calidad de representante legal de Transe, presentó escrito de descargos en contra de la Resolución número 15687 del 12 de agosto de 2015.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 48695 del 29 de septiembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transportes Especiales para Eventos y Turismo y Cia Ltda - Transe Ltda identificada con NIT 811030705-4

- 2.9. Mediante auto número 15693 del 3 de mayo de 2017, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, incorporó pruebas y corrió traslado para alegar de conclusión, acto administrativo comunicado el día 03 de mayo de 2017 mediante oficio de salida número 20175500385171.
- 2.10. Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental ORFEO, este Despacho evidenció que la sociedad sancionada no interpuso escrito de alegatos de conclusión ni tampoco allegó material probatorio.
- 2.11. Analizadas las pruebas obrantes en el expediente, se profirió Resolución de fallo número 48695 del 29 de septiembre de 2017, el cual fue notificado por aviso, el día 24 de octubre de 2015, declarándola responsable frente a la formulación del cargo primero sancionándola con una multa equivalente a DIEZ (10) SMLMV para el año 2014, equivalentes a SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS COLOMBIANOS (\$6.160.000); y exonerándola frente al cargo segundo formulado en la Resolución número 015687 del 12 de agosto de 2015.
- 2.12. Transe, por conducto de su representante legal interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución número 48695 del 29 de septiembre de 2017, el día 8 de noviembre de 2017, documento que al interior de la Entidad fue radicado bajo número 2017-560-106794-2 del 8 de noviembre de 2017.
- 2.13. Mediante Resolución número 75342 del 28 de diciembre de 2017, se resolvió el recurso de reposición el cual confirmó la Resolución número 48695 del 29 de septiembre de 2017, y en consecuencia concedió el recurso de apelación.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente así:

- 3.1. *"Para el caso que no ocupa entonces, no existe la figura de un destinatario final ya que la movilización de los Bienes y enseres de COMFAMA retoman a él mismo, por lo cual podríamos decir que no estamos en presencia de un contrato de transporte sino frente a un contrato de suministro, el cual define el código de comercio"*¹
- 3.2. *"De lo anterior es posible concluir que si bien es cierto el contrato se nombró como contrato de transporte, en la práctica nuestra empresa suministra vehículos para movilización de escenarios, instrumentos, iluminación, vestidos, entre otros, los cuales son de propiedad de la caja de compensación COMFAMA"*²
- 3.3. *"Resulta necesario aclarar que la movilización de los bienes de propiedad del contratante COMFAMA se realizaron durante el año 2013 al año 2016, a nivel urbano en los diferentes municipios de Antioquia en los que tiene radio de acción, movilizandolos como lo declaré antes, mercancías propias de esta empresa, lo que supone la realización de actividades relacionadas con logística para eventos, hecho que no puede confundirse directamente con el transporte de carga por carretera, el cual se encuentra reglamentado a través de la Resolución 377 de 2013"*³.
- 3.4. *"No existe concordancia ni correspondencia en entre los argumentos jurídicos esgrimidos por la Superintendencia de Puertos y Transportes o su delegada y la sanción, toda vez que se hace referencia a los efectos sancionatorios por NO expedición de manifiesto de carga, cuando bajo las circunstancias reglamentarias del transporte terrestre y el Derecho Sustantivo que regula la materia TRANSE Y CIA LTDA no se encontraba obligada a expedir dicho documento teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en la primera parte del presente documento"*⁴.

¹ Folio 55 del expediente

² Folio 56 del expediente

³ Ibidem

⁴ Folio 58 del expediente

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 48695 del 29 de septiembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transportes Especiales para Eventos y Turismo y Cia Ltda - Transe Ltda identificada con NIT 811030705-4

- 3.5. *Determinado que no existe obligación legal para TRANSE Y CIA LTDA de expedir manifiestos de carga durante los años 2013, 2014 y 2015 de acuerdo a la reglamentación vigente, y teniendo en cuenta que río por ello esta compañía se encuentra obligada a desistir de su habilitación, me permito solicitar al Superintendente Delegado de Tránsito Transporte Terrestre, Automotor, den por concluido el proceso sancionatorio en contra de TRANSPORTES ESPECIALES PARA EVENTOS Y TURISMO Y CIA LTDA-NIT. 811.030.705 y por tanto REPONER la sanción que aparece determinada en la reposición 48695 del 29 de Septiembre de 2017⁵*

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, promovido por Transe.

Así las cosas, se enfatiza que el análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir un pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de discusión por el recurrente no constituyen acto administrativo. No obstante lo anterior, esto no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

La competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia en los siguientes términos:

"(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

(...)

Mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."⁶

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación

⁵ Folio 59 del expediente

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No.:500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 48695 del 29 de septiembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transportes Especiales para Eventos y Turismo y Cia Ltda - Transe Ltda identificada con NIT 811030705-4

incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo".⁷

Y precisó:

"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".⁸

4.2. Oportunidad

Previo a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario señalar, que el mismo fue interpuesto dentro del término legal oportuno, y que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación promovido contra la Resolución número 48695 del 29 de septiembre de 2017, mediante la cual se impuso una multa a Transe, a título de sanción.

4.3. Frente al recurso de apelación interpuesto

Realizando un análisis expedito al procedimiento administrativo sancionatorio adelantado, se observa que según el Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, las empresas de transporte habilitadas en la modalidad de carga deben expedir y remitir al Ministerio de Transporte, los manifiestos de carga expedidos como soporte de las operaciones realizadas. En ese mismo sentido, el artículo 12 del Decreto citado, modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, determinó que la empresa de transporte de carga debe, como obligación legal:

"c. Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que éste defina." (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, a lo precedente, mediante Resolución número 0377 del 2013, el Ministerio de Transporte, adoptó e implementó el RNDC, acto administrativo entrado en vigencia desde el día 15 de febrero de 2013.

De acuerdo a lo anterior, la sociedad sancionada debió reportar los manifiestos de carga correspondiente a las operaciones de carga durante los años 2013 y 2014 ante el RNDC del Ministerio de Transporte, acto que no realizó pues fue el mismo Ente Ministerial quien remitió el nombre de Transe como aquellas que incumplieron lo preceptuado en la norma. Por lo tanto, la empresa no ha desvirtuado que haya realizado lo propio según su deber legal.

4.3.1. Frente a los argumentos 3.1. y 3.2. formulados por el recurrente en contra de la Resolución impugnada:

Al respecto, es menester determinar las diferencias establecidas por el Código de Comercio entre el contrato de suministro y el contrato de transporte.

⁷ Consejo de Estado, – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, – Sala Plena, Consejera Ponente: Marta Nubla Velásquez Rico, Sentencia Rad.: 25000-23-26-000-2011-000317-01 (48.886) del 06 de septiembre de 2017, Actor: Veymar René Sierra y otros. Demandado: Nación - Rama judicial - Fiscalía General de la Nación y otro.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, Magistrada Ponente Ruth Stella Correa Palacio.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 48695 del 29 de septiembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transportes Especiales para Eventos y Turismo y Cia Ltda - Transe Ltda identificada con NIT 811030705-4

El contrato de suministro es definido por el artículo 968, el cual consagra: *El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios.*;

En ese orden, el contrato de transporte, definido en el artículo 981 del Código de Comercio dispone: *"El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario"*

Lo anterior permite concluir que, contrario a lo manifestado por el investigado, el servicio prestado por parte de la investigada se enmarca dentro de lo consignado como contrato de transporte, debido a que en esencia se entiende que la empresa transportadora genera un beneficio o lucro a su favor por el transporte de productos a favor de la empresa contratante, en este caso COMFAMA; así mismo, queda claro dentro del expediente, que los productos transportados son de propiedad de COMFAMA, quien paga por el transporte y entrega a su destinatario.

Así las cosas, para el Despacho no son coherentes los argumentos invocados y por tanto no están llamados prosperar.

4.3.2. Frente al argumento 3.3. formulado por el recurrente en contra de la Resolución impugnada:

Ahora bien, en el presente caso, el recurrente indica que debe ser excluida su responsabilidad al no expedir y registrar ante el RNDC los manifiestos de carga, toda vez que la sociedad investigada prestaba servicio de transporte de carga en radio de acción urbano, en ese sentido, si bien es cierto que no es posible registrar los manifiestos de carga al aplicativo RNDC cuando el radio de acción es urbano, tampoco es posible determinar con certeza que la sociedad sancionada ostente de dicha prestación del servicio dentro del radio de acción en comento, pues justamente estaba habilitada en la modalidad de carga.

Así las cosas, una vez revisado el material probatorio allegado dentro del expediente se observa que Transe incumplió, la obligación impuesta de registrar los manifiestos de carga en la plataforma dispuesta por el Ministerio de Transporte.

En ese sentido, frente al radio de acción de los equipos que prestan el servicio de transporte es necesario realizar las siguientes precisiones:

i) El artículo 11 de la Ley 105 de 1993 estableció los perímetros para el transporte por carretera de la siguiente manera:

"Artículo 11°- Perímetros del transporte por carretera. Constituyen perímetros para el transporte nacional, departamental y municipal, los siguientes:

a. El perímetro del transporte nacional comprende el territorio de la Nación. El servicio nacional está constituido por el conjunto de las rutas cuyo origen y destino estén localizadas en diferentes Departamentos dentro del perímetro Nacional.

No hacen parte del servicio Nacional las rutas departamentales, municipales, asociativas o metropolitanas.

b. El perímetro del transporte Departamental comprende el territorio del Departamento. El servicio departamental está constituido consecuentemente por el conjunto de rutas cuyo origen y destino estén contenidos dentro del perímetro Departamental.

No hacen parte del servicio Departamental las rutas municipales, asociativas o metropolitanas.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 48695 del 29 de septiembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transportes Especiales para Eventos y Turismo y Cia Ltda - Transe Ltda identificada con NIT 811030705-4

c. El perímetro de transporte Distrital y Municipal comprende las áreas urbanas, suburbanas y rurales y los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción".

ii) El artículo 9 de la Ley 336 de 1996 precisó el alcance del servicio público de transporte, así:

"El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente".

iii) Así mismo, tenemos lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 173 de 2001 en cual fue modificado por el artículo 2.2.1.7.4.1 del Decreto 1079 de 2015, en el que se estipuló el radio de acción de las empresas legalmente constituidas y habilitadas para la modalidad de transporte de carga por carretera:

"Artículo 19. Radio de acción. El radio de acción de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga será de carácter nacional."

iv) En ese sentido, el artículo 4° del Decreto 1499 de 2009 el cual modifica el artículo 27 del Decreto 173 de 2001 establece:

"Artículo 4°. Modificar el artículo 27 del Decreto 173 de 2001, el cual quedará así: "Artículo 27. Manifiesto de carga. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional".

Así las cosas, se tiene que al ser el transporte un servicio público esencial, éste tiene un alcance que corresponde al radio de acción nacional, por lo cual, al ser otorgada la habilitación en la modalidad de carga, la prestación del servicio no es limitada a un perímetro en específico.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegado a la investigación de manera legal y oportuna, y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que son medios probatorios que brindan certeza al fallador toda vez que dichas pruebas evidencian la conducta desplegada por Transe, al incumplir con la obligación de reportar a través del RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga de los años 2013 y 2014, en los términos y medios definidos en el referido marco legal.

4.3.3. Frente al argumento 3.3. formulado por el recurrente en contra de la Resolución impugnada:

Respecto de la falsa motivación y la falta de concordancia entre los argumentos jurídicos esgrimidos por la Entidad y la correspondiente sanción, que argumenta el recurrente, se señala lo expuesto por el Consejo de Estado, en sentencia del 29 de abril de 2015:

"Ahora, la exigencia de que el acto administrativo sea motivado es un problema de forma del acto. Cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, por lo menos, en forma sumaria en el texto del acto administrativo, se está condicionando el modo de expedirse, esto es, la forma del acto administrativo, tal como ocurre con el artículo 35 del Decreto 01 de 1984 (en igual sentido puede verse el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011), que exige que los actos administrativos de contenido particular y concreto se expidan con una motivación, al menos, en forma sucinta, esto es, breve, pero sustancial.

La falsa motivación es una causal independiente y autónoma, en la medida en que alude a los hechos del caso y a la prueba. En efecto, la falsa motivación se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 48695 del 29 de septiembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transportes Especiales para Eventos y Turismo y Cia Ltda - Transe Ltda identificada con NIT 811030705-4

Por lo tanto, para que la pretensión de nulidad de un acto administrativo por falsa motivación prospere, se debe demostrar (I) que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa o (II) que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si se hubiesen considerado habrían modificado sustancialmente la decisión. La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo si se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados".⁹

Frente a lo anterior, uno de los requisitos para que proceda la falsa motivación es que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no quedaron probados durante el curso de la actuación administrativa, sin embargo, ello queda desvirtuado, toda vez que mediante oficio MT número 20151420049041 se allegó el listado de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que no reportaron manifiestos de carga ante el aplicativo RNDC durante las operaciones de carga realizadas en los años 2013 y 2014, dentro del cual se encuentra Transe, y sobre el particular, advierte este Despacho que no obra en el expediente prueba alguna que desacredite la veracidad de los hechos evidenciados. Por todo lo anterior, queda desvirtuado el argumento donde indica la empresa sancionada que existe falsa motivación en el acto administrativo.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, estando llamado a la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas, tal como se evidencia en el expediente, por lo que al existir pruebas que evidencian la inobservancia de lo prescrito anteriormente, por parte de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga Transe, lleva a esta instancia a desestimar los argumentos expuestos por el recurrente y a confirmar el fallo sancionatorio proferido.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

V. RESUELVE:

Artículo Primero: CONFIRMAR en su integridad la Resolución número 48695 del 29 de septiembre de 2017, por medio de la cual se impuso sanción a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transportes Especiales para Eventos y Turismo y Cia Ltda - Transe Ltda identificada con NIT 811030705-4, con multa de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para la época de la comisión de los hechos, para el año 2014, equivalente a SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS COLOMBIANOS (\$6.160.000) toda vez que la empresa sancionada no reportó las operaciones de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga en el aplicativo RNDC de los años 2013 y 2014 exigidas por la Resolución 0377 de 2013.

Parágrafo Único: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el Banco de Occidente a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente No. 223-03504-9.

Artículo Segundo: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transportes Especiales para Eventos y Turismo y Cia Ltda - Transe Ltda identificada con NIT 811030705-4, en la Calle 43 88 68 en Medellín - Antioquia; o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Consejo de Estado, sección cuarta, 29 abril de 2015, radicado No. 11001-03-15-000-2014-04126-00, Consejero Ponente Hugo Hernando Bastidas Bárcenas

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 48695 del 29 de septiembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transportes Especiales para Eventos y Turismo y Cia Ltda - Transe Ltda identificada con NIT 811030705-4

Artículo Tercero: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

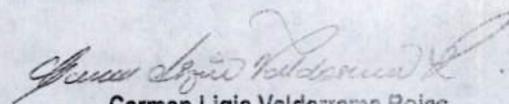
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

- 4 4 2 5 4

0 8 NOV 2018

La Superintendente de Puertos y Transporte


Carmen Ligia Valderrama Rojas**Notificar****Transportes Especiales para Eventos y Turismo y Cia Ltda - Transe Ltda**

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 43 88 68

Medellin, Antioquia

Proyectó: MAGCC Revisó: Dra. María del Rosario Oviedo Rojas - Jefe Oficina Asesora Jurídica 

TRANSPORTES ESPECIALES PARA EVENTOS Y TURISMO Y CIA. LTDA.

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

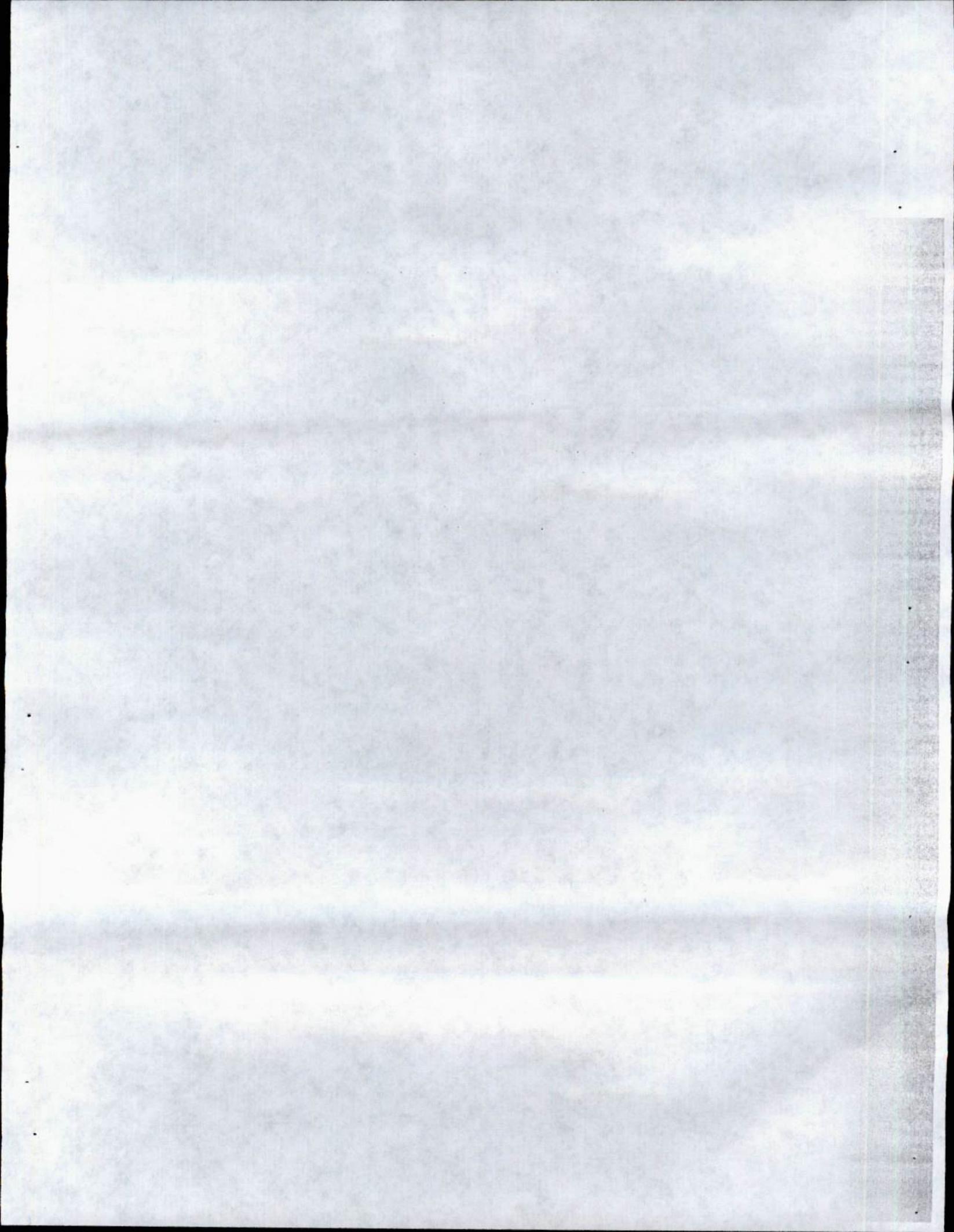
Sigla	TRANSE LTDA.
Cámara de comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Identificación	NIT 811030705 - 4

Registro Mercantil

Numero de Matricula	29042903
Ultimo Año Renovado	2018
Fecha de Renovación	20180330
Fecha de Matricula	20011101
Fecha de Vigencia	20511024
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	6
Afiliado	S
Beneficiario Ley 1780?	N

Información de Contacto

Municipio Comercial	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	CALLE 43 88 68
Teléfono Comercial	4966831 4964390 0
Municipio Fiscal	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	CALLE 43 88 68
Teléfono Fiscal	4966831 4964390 0
Correo Electrónico Comercial	transe@une.net.co
Correo Electrónico Fiscal	transe@une.net.co catalina.yepes.arboleda@gmail.com





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE ANTOQUIA

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501113771



Bogotá, 09/11/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES ESPECIALES PARA EVENTOS Y TURISMO Y CIA LTDA
CALLE 43 NO. 88-68
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

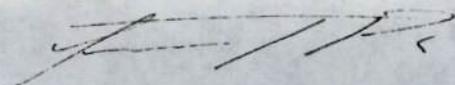
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44254 de 08/11/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

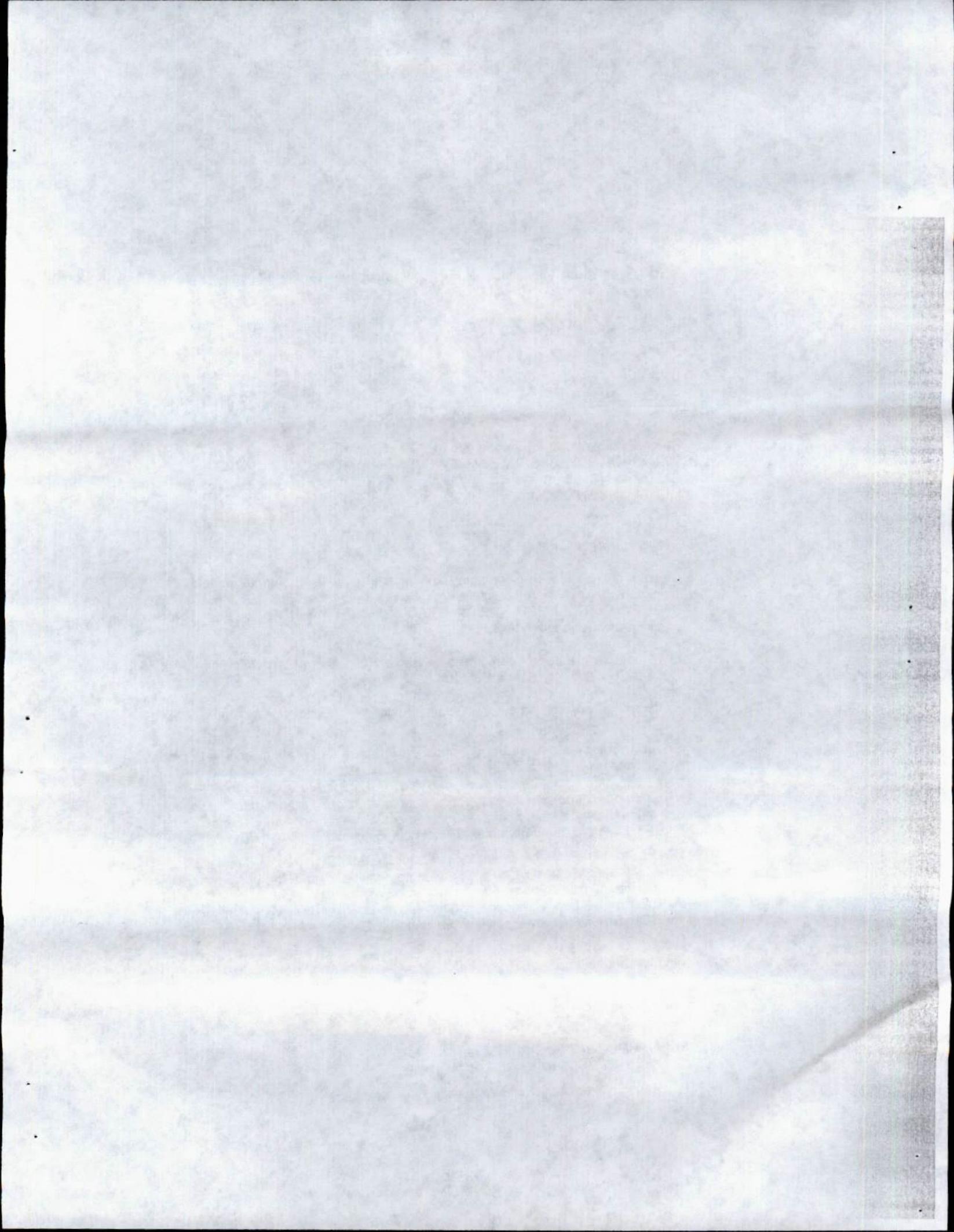
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 44212.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20185501127501**



20185501127501

Bogotá, 21/11/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES ESPECIALES PARA EVENTOS Y TURISMO Y CIA LTDA
CALLE 43 NO. 88-68
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44254 de 08/11/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REMITENTE
 Nombre/Razon Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio Esperanza
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111311395
 Envío: RA044034161CO
DESTINATARIO
 Nombre/Razon Social: TRANSPORTES ESPECIALES PARA EVENTOS Y TURISMO Y CIA LTDA
 Dirección: CALLE 43 NO. 88-88
 Ciudad: MEDELLIN, ANTIOQUIA
 Departamento: ANTIOQUIA
 Código Postal: 050032388
 Fecha Pre-Admisión: 21/11/2018 15:39:13
 No. Transporte de carga (00000344 20/05/2018)

HORA
 VALER RECIBE



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co



Superintendencia de Puertos y Transporte
 República de Colombia

**PROSPERIDAD
 PARA TODOS**

Libertad y Orden

